

Voces:

ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA ~ EMERGENCIA SANITARIA ~ ESTABLECIMIENTO DE ASISTENCIA MEDICA ~ INTERPRETACION DE LA LEY ~ PANDEMIA ~ PARTO ~ RECHAZO IN LIMINE

Tribunal: Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata(CFedMardelPlata)

Fecha: 18/05/2020

Partes: Colón S.A.A. c. Estado Nacional - Ministerio de Salud de la Nación s/ Acción mere declarativa de inconstitucionalidad

Publicado en: LA LEY 29/05/2020, 29/05/2020, 19

Cita Online: AR/JUR/16296/2020

Sumarios:

1 . La acción meramente declarativa de certeza destinada a interpretar la resolución emitida el 30/03/2020 por el Ministerio de Salud referida a la figura del acompañamiento dentro del quirófano en parto natural o cesárea en un contexto de emergencia sanitaria por COVID-19 debe rechazarse in limine, en tanto no se encuentra visible la existencia de un caso judicial en el planteo ni la posibilidad de un futuro litigio que pueda ser evitado mediante el presente proceso, pues la normativa referida es concreta, clara y compatible con la ley 25.929; por lo cual no se advierte necesidad alguna de dotarla de certidumbre. Si lo que quiere la actora es convalidar su propio Protocolo de Actuación (que debe ceñirse a las Directivas del Ministerio de Salud), la acción intentada no es el camino avalado por el régimen jurídico para ello.

Texto Completo:

Expediente N° FMP 1926/2020

2ª Instancia.- Mar del Plata, mayo 18 de 2020.

Considerando: I. Que arriban estos autos a la Alzada en virtud del recurso de apelación incoado por la parte actora, contra la resolución del Sr. Juez de Grado fechada el 29 de abril de 2020, por la cual rechaza in limine la acción meramente declarativa de certeza, sin costas.

Se agravia la recurrente porque —según el a quo— no habría un “caso”, y porque se ha estimado como meramente “consultiva” o “convalidatoria” a su presentación. Expresa que frente a la figura del acompañamiento dentro del quirófano en parto natural o cesárea (ley 25.929), y por cuanto el Ministerio de Salud el 30/03/2020 emitió una Resolución que expresamente se refiere a dicho acompañamiento, la Clínica Colón la ha interpretado y ejecutado de un modo diferente a como la interpretan las parturientas y la CONSAVIG (dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación), lo cual genera incertidumbre y confusión. De este modo, agrega, están en juego los derechos de las parturientas y los intereses de la Clínica y de sus médicos en no verse implicados en una actitud discriminatoria o ilegal. Estima, entonces, que hay un interés jurídico en su planteo, y que no corresponde la exigencia de una lesión concreta para habilitar la vía de la acción declarativa, sino una incertidumbre como la antes referida.

Luego del llamado de Autos del 13/05/2020, han quedado las actuaciones en estado de ser resueltas.

II. Que de la detenida lectura de las constancias de autos, estamos en condiciones de adelantar nuestro criterio en el sentido de confirmar lo decidido por el Sr. Juez de Grado, ello en base a los fundamentos que a continuación exponemos.

Comenzaremos por citar a Ricardo Haro, quien señala que los recaudos para la procedencia de la acción meramente declarativa “son los siguientes: 1) Un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica (...) 2) La posibilidad de que esa falta de certeza produzca un perjuicio o lesión actual al actor. Este requisito descarta las demandas que sólo tienen por objetivo las meras cuestiones abstractas o conjeturables, dado que los tribunales de justicia sólo están facultados para decidir en conflictos dañosos producidos o inminentes en las relaciones jurídicas. 3) La inexistencia de otro medio legal para poner término inmediatamente a la incertidumbre (...)” (Haro, Ricardo, “La doctrina judicial de la Corte Suprema de la Nación sobre la acción declarativa de inconstitucionalidad”, [www.acaderc.org.ar/articulos/articulos&at\\_download&file](http://www.acaderc.org.ar/articulos/articulos&at_download&file)).

Dicho lo anterior, es esencial tener en cuenta que la demanda fue dirigida contra el Estado Nacional-Ministerio de Salud de la Nación, sin que pueda luego —de todo el relato del escrito inicial— determinarse qué norma o conducta de la demandada requiere de una declaración de certeza por parte del Poder Judicial.

En efecto, como surge con meridiana claridad del dictamen fiscal fechado el 20/04/2020, tanto las Medidas Generales como las posteriores Recomendaciones emanadas del Ministerio de Salud de la Nación son concretas, claras y compatibles con la ley 25.929; por lo cual no se advierte necesidad alguna de dotarlas de certidumbre.

Por otro lado, si bien la accionante hace referencia a algunas notificaciones cursadas por pacientes, y —en especial— a la información emitida por la CONSAVIG el 01/04/2020 (agregada a estos autos), de la lectura de aquéllas y de ésta tampoco surge contradicción alguna con las directivas emanadas del Ministerio de Salud de la Nación ni —por ende— una incertidumbre que amerite la intervención Judicial mediante una acción meramente declarativa.

El ya referido dictamen fiscal es contundente al respecto, y lo compartimos: “(...) Lo expuesto nos lleva a analizar el análisis detallado del mentado instructivo de ‘Medidas Generales...’ del Ministerio de Salud. Y es allí mismo donde encontramos la respuesta que evidencia que no existe ninguna contradicción entre los órganos del Estado y por consiguiente, incertidumbre. Es que de la lectura completa de dicho cuerpo (...) surge claramente hacia el final del mismo, las siguientes indicaciones: ‘Trabajo de parto y parto de gestante asintomática. ‘Debería mantenerse que esté acompañada por el acompañante elegido (1 persona), respetando las medidas generales más aislamiento de contacto en todo momento’ (...) Pero es más, con fecha 15 de abril de 2020 el mismo Ministerio de Salud ha publicado las ‘Recomendaciones para la atención de embarazadas y recién nacidos con relación a Covid-19, en las cuales con claridad dispone: ‘El conocimiento disponible con relación al impacto de la Covid-19 en embarazadas y recién nacidos (RN) es aún limitado, pero, sin embargo, permite plantear diversos escenarios que contemplen: Los riesgos y beneficios conocidos (...) La elección informada, como un derecho de la persona gestante y/o de la familia del RN, luego de ser asesoradas en forma fehaciente y comprensible por los equipos de salud específicamente entrenados en este tema. El análisis individual de cada caso, que debe centrarse en garantizar el ejercicio de un derecho a un parto respetado (...)’”.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, no encontramos visible la existencia de un “caso” judicial en el planteo pretendidamente declarativo de la accionante, ni la posibilidad de un futuro litigio judicial que pueda ser evitado mediante el presente proceso, pues la normativa emanada del Ministerio de Salud de la Nación son lo suficientemente claras al respecto. Si, como interpretó el a quo, lo que quiere la actora es convalidar su propio Protocolo de Actuación (que debe ceñirse a las Directivas del Ministerio de Salud), la acción meramente declarativa no es el camino avalado por el régimen jurídico para ello.

Por último, cabe recordar que el Art. 322 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación expresa, en su parte pertinente, que “Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiera de otro medio legal para ponerle término inmediatamente”. Como corolario de lo expuesto en los párrafos anteriores, no existe en autos el recaudo del estado de incertidumbre, ni el perjuicio o lesión actual al actor; pues ni uno ni otro surgen de la normativa dictada por el Ministerio de Salud de la Nación, por lo cual concordamos con el a quo en cuanto no advierte incertidumbre, ni caso judicial, ni lesión al actor, por lo cual corresponde confirmar su decisorio.

Por todo lo expuesto, este Tribunal resuelve: Confirmar la resolución del Sr. Juez de Grado de fecha 29/04/2020, en todo lo que fuere motivo de apelación y agravios, sin costas atento la inexistencia de contraparte (art. 322 Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, art. 68 segunda parte del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación). Regístrese. Notifíquese. Devuélvase. Se deja constancia que se encuentra vacante el cargo del tercer integrante de este Tribunal a los fines del art. 109 del RJN. — Alejandro O. Tazza. — Eduardo P. Jiménez.